



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2008-Q/TC

LIMA

JOSE JAVIER PISCONTE VENTURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de marzo de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Javier Pisconte Ventura; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional dispone que Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (...). Adicionalmente, en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, se ha determinado que procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado “ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional”.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último se dé conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de agravio constitucional del recurrente por considerar que la sentencia de vista –que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso sin declaración sobre el fondo– no constituía una denegatoria de una acción de garantía, criterio que no es compartido por este Tribunal, ya que, implica una desestimación de la demanda.
4. Que, siendo así, al advertirse un error en el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional y reuniendo éste los requisitos previstos en el artículo 18.º del referido código, el presente recurso de queja merece ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2008-Q/TC

LIMA

JOSE JAVIER PISCONTE VENTURA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)